

CÁMARA ARROYO, Sergio/FERNÁNDEZ BERMEJO, Daniel: «La prisión permanente revisable: el ocaso del humanitarismo penal y penitenciario», Aranzadi, 2016, 281 páginas.

Los Dres. Cámara Arroyo y Fernández Bermejo, discípulos del Prof. Sanz Delgado y, por ende, «nietos científicos» del Maestro García Valdés, han elaborado una obra que, publicada por la editorial Aranzadi en septiembre 2016 bajo el título *La prisión permanente revisable: el ocaso del humanitarismo penal y penitenciario*, analiza, con el rigor científico y solvencia al que ambos autores nos tienen acostumbrados en sus anteriores monografías, la controvertida pena privativa de libertad que el legislador penal introdujera en nuestro arsenal punitivo a través de la Ley Orgánica 1/2015.

A lo largo de las más de 200 páginas que conforman esta obra y de los ocho capítulos que la estructuran, ambos docentes e investigadores examinan, con encomiable claridad expositiva, merced a ese estilo directo que les caracteriza y a la rehuida de toda oración alambicada y farragosa, las numerosas singularidades que esta pena presenta.

El estudio de esta sanción se inicia, como no podía ser de otra manera, con un análisis de sus antecedentes históricos y legislativos, permitiendo así al lector confirmar, desde un principio, dos circunstancias particularmente relevantes que incluso el neófito en la materia podía intuir: la escasísima presencia, por una parte, de la reclusión perpetua en nuestra tradición legislativa y, por otra, las aceradas críticas de las que ya era objeto por parte de nuestra mejor doctrina penal. En efecto, con las excepciones de los Códigos Penales de 1848 –donde se prevenían hasta cuatro penas afflictivas perpetuas, justamente vilipendiadas por Pacheco– y de 1870 –que mantuvo el mismo esquema que el anterior texto punitivo pese a introducir la obligación de indultar a los reos tras el cumplimiento de 30 años–, la cadena perpetua y la reclusión a perpetuidad tuvieron un relativamente corto recorrido normativo, toda vez que, tras su eliminación por el Código Penal de 1928, dejaron de integrar el catálogo de sanciones de los sucesivos textos punitivos del siglo xx. Circunstancia esta última particularmente significativa por cuanto que evidencia la ausencia de reparos del legislador penal español del siglo xxi en recurrir a instrumentos punitivos decimonónicos para afianzar su ideario político criminal de corte represivo.

El segundo Capítulo de la obra de Sergio Cámara y de Daniel Fernández se dedica al análisis de un ámbito que, en relación con la prisión permanente revisable, se presenta como ineludible: el Derecho comparado. Y ello es así por cuanto que las continuas alusiones a las legislaciones foráneas, en general, y a las existentes en nuestro entorno cultural, en particular, han sido profusa y torticeramente hechas por quienes, con resuelta convicción, han pretendido justificar la inserción de esta pena en la normativa patria y dotarla de un barniz de legitimidad por hallarse, así mismo, presente en el elenco de penas de países avanzados. No obstante, como evidencian ambos autores, ni el mandato constitucional español de orientación primaria hacia la reeducación y reinserción social de las penas y medidas de seguridad privativas de

libertad se encuentra en todos los países del entorno europeo, ni los plazos de revisión de la condena previstos en éstos presentan la rigurosidad de los establecidos en nuestra legislación. Es más, como acertadamente ponen de relieve estos especialistas respecto de esta última circunstancia, en la prisión permanente revisable se incumplen las normativas supranacionales europeas, debiendo considerarse, al menos las revisiones previstas para 28, 30 y 35 años, contrarias a las exigencias derivadas del respeto a la dignidad humana y a la prohibición de las penas inhumanas y degradantes que prevén tanto el art. 15 de la CE como el art. 3 de la CEDH.

El tercer capítulo de la monografía de los Dres. Cámara y Fernández, dedicado al análisis de la regresiva Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, se revela como pertinente toda vez que ésta constituye la primera manifestación de la política criminal securitarista seguida, desde entonces, por nuestro legislador penal. La corriente de neoconservadurismo que asoló el continente europeo como consecuencia del atentado de la Torres Gemelas de 2001 fue aprovechada por el legislador español para, amparándose en la supuesta lenidad de nuestro modelo de ejecución de penas, acometer, con inusitado ímpetu, los cimientos que sustentan nuestro andamiaje jurídico-penitenciario y, así, desvirtuar el sistema de individualización científica que la Ley Orgánica General Penitenciaria implementara en 1979. Y es que, como tuve ocasión de escribir en aquel *annus horribilis*, con la introducción del período de seguridad mediante aquella infausta Ley, se alumbraba una suerte de sistema penitenciario mixto o híbrido que conjugaba el implantado por el art. 72 de la LOGP con el progresivo puro anterior al Decreto 162/1968, de 25 de enero. Los autores argumentan, con encomiable claridad expositiva, no solo las nefastas consecuencias que generó –y sigue generando– en el ámbito penitenciario la introducción, en 2003, del art. 36.2 en el Código Penal –solo dulcificado con la reforma operada por la L. O. 5/2010–, sino también las trascendentes modificaciones de las que fueron objeto los arts. 76 y 78 de nuestro texto punitivo, fijando, el primero, límites de 40 años de prisión en los supuestos de concurso real de delitos y ampliando, el segundo, a los permisos de salida y a la clasificación en tercer grado los cómputos de tiempo a realizar.

Es en el cuarto capítulo de la obra cuando ambos especialistas focalizan su estudio en la regulación de la prisión permanente revisable. Tras unas páginas iniciales en las que los autores hacen referencia a los diversos conceptos y modelos existentes, a los argumentos esgrimidos por la mayoría de la doctrina contrarios a su introducción y a los significativos resultados de los informes y encuestas de opinión realizados entre 2010 y 2015, proceden a un exhaustivo y brillante análisis de los textos prelegislativos, esto es, del Anteproyecto de 2012 (págs. 102 y sigs.) y del Proyecto de 2013 (págs. 120 y sigs.) de reforma del Código Penal. La particular sensibilidad del estamento político a las demandas ciudadanas de un mayor rigorismo punitivo y a los réditos electorales que sus decisiones generan, reforzada por un creciente sensacionalismo informativo y por una interesada sacralización de la víctima –que alcanzaría su punto álgido con la aprobación de la Ley 4/2015, de 27 de

abril, y de su desafortunado art. 13– explican, que no justifican, la revitalización de esta pena en los albores del Siglo XXI. Comparto, pues, la conclusión a la que los autores llegan, tras un concienzudo estudio de todos los factores concurrentes, de que la principal razón de la introducción de esta pena en nuestro sistema, sin escarpija criminológica que la sustente, obedece al cumplimiento de promesas electorales (pág. 89). Se confirma, así, por una parte, no solo lo que el Prof. Gimbernat advirtiera hace más de una década, esto es, que hacía ya unos cuantos años que en los países democráticos –no sólo en España– los políticos habían descubierto que en el Derecho Penal –más precisamente en el endurecimiento del Derecho Penal– había una gran cantera de votos, sino que se explica, también y por otra, el que ya en 2009, durante la tramitación de la reforma de 2010, una determinada formación política, entonces en la oposición, insistiera en su irrefrenable deseo de insertar la prisión perpetua revisable en nuestro Código Penal (págs. 99 y sigs.).

Como, acertadamente, apuntan los Dres. *Cámara* y *Fernández* en la oración con la que inician el quinto capítulo de la obra, el eje central sobre el que pivota el debate acerca de la prisión permanente revisable no es otro que su constitucionalidad, toda vez que el art. 25.2 de nuestra Norma Suprema compele a que las penas privativas de libertad estén orientadas a la reeducación y reinserción social de los condenados. Tras adelantar su postura sobre el particular, señalando que «toda prisión perpetua, por mucho que sea revisable, no puede entenderse como orientada a un fin preventivo especial» (pág. 140), los autores proceden, con incuestionable solidez argumental, a exponer, de manera coherente y perfectamente estructurada, las razones jurídicas que fundamentan su posición. Para ello, no solo analizan los casos más relevantes que motivaron algunas trascendentes resoluciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, interpretando los arts. 3 y 5.4 del Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950 (págs. 143 y sigs.), sino también todos y cada uno de los postulados del principio de humanidad de las penas, lo que les permite verificar el difícil acomodo de esta pena a los mismos si nos atenemos a los efectos perniciosos sobre la salud del penado que toda reclusión de larga duración genera. Los principios de legalidad, de igualdad y de reinserción social o resocialización son, así mismo, amplia y certeramente tratados, debiendo destacarse que es precisamente en relación con este último donde el lector ya puede vislumbrar lo que será una constante en el resto de la obra: los profundos y amplios conocimientos de los autores de nuestro sistema penitenciario.

En el ámbito de la ejecución de la pena, la prisión permanente revisable no es más que una prolija sucesión de límites y de períodos mínimos de cumplimiento que afectan a instituciones nucleares, esto es, a pilares básicos sobre los que se cimenta el penitenciarismo patrio. La creciente y, por demás, preocupante tendencia del legislador penal a inmiscuirse en aspectos de la ejecución de la pena que debieran resultarle ajenos se patentiza no solo en la fijación de plazos caprichosos para la concesión de permisos ordinarios de salida sino también en la detracción de competencia resolutoria del Centro Directivo en materia clasificatoria en favor del Tribunal sentenciador. Con

ello, cabe entender que la propuesta de la Junta de Tratamiento ya no debe elevarse al Centro Directivo –contraviniendo, así, lo dispuesto en el art. 106.5 en relación con el 103.4, ambos del Reglamento Penitenciario–, y que los recursos de alzada y reforma que el penado pueda interponer ante una resolución denegatoria ya no lo son ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria (art. 76.2.f LOGP) sino ante la propia jurisdicción ordinaria. De este modo, se quiebra no solo la competencia exclusiva de la Administración Penitenciaria para acordar la progresión de grado sino, también, la potestad del citado órgano judicial especializado de conocer sobre clasificación vía recurso. Estos y otros muchos aspectos de hondo calado en la esfera penitenciaria son exquisitamente tratados por los autores en el capítulo seis de su obra, sin que rehúyan en modo alguno el abordaje de los múltiples y espinosos problemas que la regulación de esta pena genera. La normativa atinente a los permisos de salida, al acceso al tercer grado –con su aquí ineludible período de seguridad como compañero de viaje– y a la libertad condicional –desnaturalizada, por cierto, en esta reforma, demostrándose con ello la más absoluta falta de respeto y apego del legislador de 2015 por nuestra tradición jurídica–, es objeto de una especial atención por parte de ambos especialistas, evidenciando, en todo momento, su dominio de la legislación penitenciaria española, de lo manifestado por la doctrina, de la jurisprudencia y de las Circulares e Instrucciones dictadas por el Centro Directivo. Sus observaciones no solo son razonadas sino también razonables. No yerran, pues, cuando constatan que aún cuando los permisos de salida se posibiliten para los condenados a prisión permanente revisable, su concesión no deja de ser algo prácticamente inviable (pág. 189), ni cuando, al hilo de lo manifestado por el Maestro García Valdés, evidencian las notables restricciones implementadas para el acceso al tercer grado y la incoherencia de muchos de los plazos fijados por el legislador en diversos preceptos del Código Penal (págs. 190 y sigs.). Merecen ser destacados el riguroso examen que los Profs. Cámara y Fernández realizan de la regulación de la libertad condicional (págs. 194 y ss.) y su acertada crítica a la novedosa configuración de esta crucial institución como un supuesto más de suspensión de ejecución de la pena, dejando así de ser el último período de condena y, por ende, de computarse el tiempo pasado en libertad de producirse la revocación. Si en 2003 el legislador penal español daba muestras, a nivel punitivo, de cierto afrancesamiento al importar la *période de sûreté* gala, en 2015 vuelve a evidenciar su tradicional y casi obsesiva germanofilia dogmática –ahí sí se constata un respeto a la tradición–, desnaturalizando, por una parte, una institución que, desde 1914, formaba parte de nuestro más apreciado acervo jurídico y, por otra, desconociendo, en el mejor de los casos, que el sistema penitenciario español difiere sustancialmente del teutón.

Los autores dedican el capítulo siete de su monografía a la clasificación y al tratamiento penitenciarios, analizando con brillantez y exponiendo con encomiable claridad los diversos conceptos (separación interior, clasificación y tratamiento, entre otros) y las numerosas normas, tanto de la Ley Penitenciaria como del Reglamento, que regulan estas materias. Conscientes de las

peculiaridades de la prisión permanente revisable, abogan, con acierto, por la implementación de programas específicos de tratamiento que, añadidos a los existentes para el resto de la población reclusa, vayan destinados a la motivación y al estímulo de un penado que deberá afrontar un período particularmente dilatado de reclusión y en el que su salud, en general, y su equilibrio mental y emocional, en particular, pueden verse seriamente comprometidos (pág. 228).

El último capítulo del texto que recensionamos se consagra al sistema de individualización científica y al que el Prof. Fernández Bermejo, en su premiada obra *Individualización científica y tratamiento en prisión* (pág. 492), calificó, con el máximo acierto, de «esperanzador principio de flexibilidad». Consagrado en el art. 100.2 del vigente Reglamento Penitenciario e interpretado y aplicado por el Centro Directivo con una generosidad que denota su talante humanista, este principio supone un paso intermedio del segundo al tercer grado para quienes, de momento, no pueden alcanzarlo con plenitud. Con ello, se dulcifica el rigorismo penal desde la propia Administración Penitenciaria, reforzándose la individualización del tratamiento y mitigándose las severas consecuencias que dimanan de la aplicación del periodo de seguridad. Su previsión, fruto de ideas aperturistas y generosas, deja la puerta entreabierta a la concesión de ciertas cotas de libertad y, como certeramente apuntan los autores, a constituir una genuina «vía de escape ante los vaivenes de los cambios políticos» (pág. 239).

Prologada por el director de la brillante trayectoria académica e investigadora de ambos especialistas, esto es, por el Prof. Sanz Delgado, la obra culmina con una exhaustiva y pertinente bibliografía, aportando el broche de oro el Prof. García Valdés, redactor del Epílogo. Esta monografía era necesaria. La excelente formación penitenciaria de quienes la escriben, fruto de su intensa dedicación a la materia y de su privilegiada pertenencia a la Escuela del Maestro García Valdés, se verifica en todos y cada uno de los Capítulos que la componen. El rigor científico, la profundidad de pensamiento, el análisis acerado y el humanitarismo que se destila en cada renglón permite afirmar que con obras y con autores como los Dres. Cámara Arroyo y Fernández Bermejo, el Derecho Penal y el Derecho Penitenciario españoles están de enhorabuena.

FELIPE RENART GARCÍA

Profesor Titular de Derecho Penal
Universidad de Alicante